



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.
22-IV-1804

EL REY.

Con el objeto de fomentar la agricultura de la Provincia de Carácas é islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico, permití por mi Real Cédula de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve á todos mis vasallos avecindados ó residentes en estos mis dominios, y los de Indias, que pudiesen pasar en embarcaciones propias ó fletadas de su cuenta á comprar Negros á qualquier parage donde los hubiese llevando el dinero y frutos que necesitasen

Vol: 73

Nº : 6

Año: 1804

Real Cédula sobre continuación del comercio de negros y prórroga de su introducción, en la forma que se expresa.

Foj: 4

Indias, que pudiesen pasar en embarcaciones propias ó fletadas de su cuenta á qualquiera puerto extranjero de América en busca de Negros, con el fin de comprarlos é introducirlos en los Vireynatos de Santa Fe y Buenos-Ayres, Capitanía general de Carácas é islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico, cuya gracia se concedió igualmente á los extranjeros por el término de seis años, señalándose en el artículo 11 de la misma Cédula los puertos por donde unos y otros habian de verificar la introduccion de Negros. Para que esta introduccion se hiciese mas cómoda y

39



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

22-IV-1804

EL REY.

53

Con el objeto de fomentar la agricultura de la Provincia de Carácas é islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico, permití por mi Real Cédula de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve á todos mis vasallos avecindados ó residentes en estos mis dominios, y los de Indias, que pudiesen pasar en embarcaciones propias ó fletadas de su cuenta á comprar Negros á qualquier parage donde los hubiese, llevando el dinero y frutos que necesitasen para ello, con libertad de todas contribuciones á la introduccion de los Negros en dichas islas y Provincia de Carácas, y con expresa prohibicion de retornar otro algun efecto comerciable. Concedí tambien á los extrangeros, por el artículo 2.º de la citada Cédula, que por el tiempo de dos años pudiesen conducir Negros á los puertos habilitados, baxo la misma franquicia de derechos á la introduccion de los Negros, pagando los establecidos por la extraccion de la plata y frutos provenientes de sus ventas. Cumplido el término de los dos años se expidió otra Real Cédula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, por la qual se permitió, como en la anterior, á mis vasallos avecindados ó residentes en España é Indias, que pudiesen pasar en embarcaciones propias ó fletadas de su cuenta á qualquiera puerto extrangero de América en busca de Negros, con el fin de comprarlos é introducirlos en los Vireynatos de Santa Fe y Buenos-Ayres, Capitanía general de Carácas é islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico, cuya gracia se concedió igualmente á los extrangeros por el término de seis años, señalándose en el artículo 1.º de la misma Cédula los puertos por donde unos y otros habian de verificar la introduccion de Negros. Para que esta introduccion se hiciese mas cómoda y

39

freqüente en la Havana, fuí servido conceder por mi Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos á los buques extranjeros que introduxesen Negros quarenta dias de término para su venta, en lugar de los ocho del artículo 13 de la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, dexándola en lo demas en su fuerza y vigor. Por el mismo Real Decreto concedí exención de todos derechos, alcabalas y diezmo por tiempo de diez años al algodón, café y añil de las cosechas de aquella isla; y para facilitar la extraccion y mayor consumo de estos frutos permití que durante el mismo plazo pudiesen traerlos todos mis vasallos á qualesquiera puertos extranjeros de Europa en derecho, sin limitacion de tiempo para sus viages, y con facultad de traer tambien aguardiente de caña quando lo necesitasen para completar los cargamentos, con la precisa obligacion de retornar en sus embarcaciones desde dichos puertos extranjeros á esta península ántes de volver á América, mandando asimismo que se restituyesen enteramente los derechos de entrada así Reales como Municipales, ó qualesquiera otros que se hubiesen exigido en España al azúcar de aquella isla, siempre que se extraiga para países extranjeros.

Sé expidiéron tambien en beneficio del comercio de Negros diferentes Reales Ordenes: la primera, de tres de Enero de mil setecientos noventa y tres, se reduxo á ampliar al Conde de Liniers el permiso que le estaba concedido para introducir dos mil Negros en Buenos-Ayres, con facultad de conducir las producciones naturales de Africa, pagando los derechos que estos artículos adeudan á su introduccion en España. La segunda, de veinte y quatro de Enero del mismo año, de mil setecientos noventa y tres, fue dirigida á promover el tráfico directo de los comerciantes Españoles con las costas de Africa en solicitud de Negros, á cuyo fin se declaró que todo Español pudiese hacer estas expediciones desde qualquiera de los puertos de España ó América, con tal que el Capitan y la mitad de la tripulacion de los buques Negreros fuesen Españoles, concediendo absoluta libertad de derechos de to-

do lo que se embarcase para este tráfico directo, y exención del de extrangería, y qualquiera otro, á los buques de construccion extrangerá que se comprasen con el mismo fin. La tercera, de catorce de Enero de mil setecientos noventa y quatro fue dirigida al Virey de Buenos-Ayres, previniéndole, que mediante estar habilitado el puerto de Montevideo para el comercio de Negros, protegiese y auxiliase la expedicion de un navío ingles, que navegaria á dicho puerto con Negros, y retornaria dinero, pastillas de la fábrica del Conde de Liniers, y los frutos y producciones permitidas por la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno. Por la quarta, de diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, se declaró que los Españoles que no encontrasen Negros en las colonias extrangeras pudiesen retornar herramientas, máquinas y utensilios para ingenios, con inclusion de cuchillos. Por la quinta, de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, se habilitó para el comercio de Negros con las colonias extrangeras el puerto del Manzanillo de la jurisdiccion de la villa del Bayamo, en la isla de Cuba, con restriccion á solo los Españoles. La sexta, de catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, dirigida al Intendente de Cuba, declaró que los arcos y duelas para barrilería fuesen de los artículos del comercio permitivo con las colonias extrangeras, como lo eran los útiles de ingenios y herramientas de agricultura. Por la séptima, de veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, se extendió al Vireynato del Perú el comercio de Negros permitido á los de Santa Fe y Buenos-Ayres, con la calidad de por ahora, y la de que solo habian de introducirse por los puertos del Callao y Payta, y en buques españoles. Por la octava, de catorce de Enero de mil setecientos noventa y siete, se previno al Intendente de la Havana que no se exigiase el impuesto ó contribucion para la linterna del morro á las embarcaciones empleadas en el tráfico de Negros, ya fuesen españolas ó extrangeras. Y por la novena, dirigida en doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, á los Vireyes del Perú, Buenos-Ayres y Presidente de Chile, se pro-

rogó la introduccion de Negros por otros dos años contados desde su publicacion en aquellos mis dominios, baxo las condiciones contenidas en la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno.

En su artículo 16 se advirtió que concluidos los seis años que se concedian á Españoles y extrangeros para el libre comercio de Negros, se suspenderia ó prorogaria, segun lo exígiesen las circunstancias; y que para ello mediesen cuenta los Vireyes, Intendentes y Gobernadores de los puertos habilitados, del número y precio de los Negros introducidos, de su abundancia ó escasez, y demas que contemplasen preciso para el mayor fomento de la agricultura y comercio: cumpliendo con este encargo informáron el Gobernador de Cartagena, el Virey de Buenos-Ayres, y el Intendente Gobernador de Yucatan, con fechas de tres de Enero y treinta de Julio de mil setecientos noventa y ocho, y ocho de Abril de mil ochocientos y dos; el Capitan general de Cuba y el Intendente de la Havana, en cartas de veinte y nueve y treinta de Octubre y diez siete de Noviembre de mil ochocientos y dos; y con Real Orden de quince de Abril del año próximo pasado fué servido remitir á mi Consejo de las Indias dichos informes, y una memoria sobre la necesidad de ampliar el comercio de Negros permitido por las citadas Reales Cédulas, para que en vista de los antecedentes del asunto me informase lo que se le ofreciere. Y habiéndole examinado muy detenidamente con lo informado por la Contaduría general, y expuesto por mi Fiscal, y consultádome sobre ello en veinte y quatro de Noviembre último; he resuelto se continúe el comercio de Negros, y se prorogue su introduccion por doce años, contados desde la publicacion de esta mi Real Cédula para los Españoles, y por seis años para los extrangeros, baxo las reglas que prescribe la de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, con las ampliaciones que comprehenden las posteriores Reales Ordenes, de que queda hecha mencion, y con la indispensable calidad de que los Negros que se introduzcan, tanto por los Españoles como por los extrangeros, hayan de ser precisamente bozales; quedando prohibida absolutamente en aquellos mis do-

minios por ahora y hasta nueva resolución mia la introducción de los Negros que no fuesen bozales, baxo la irremisible pena de comiso. Y declarò, en beneficio de aquellos mis vasallos, que los retornos que por falta de Negros, por su excesiva carestía, ó por otras causas justas, hicieren de los puertos extranjeros en herramientas para la labranza, máquinas y utensilios para los ingenios, de que trata el artículo 3 de la Cédula del año de mil setecientos noventa y uno, en tablas para caxas de azúcar, duelas, arcos y flejes de barrilería, sean libres de todos derechos, y tambien quando se introduzcan por los extranjeros juntamente con Negros bozales, y no por sí solos, pues prohibo la entrada en mis puertos de buques extranjeros, aun con carga de estos efectos, si no llevaren al mismo tiempo la de Negros bozales; pero ni los Españoles, ni los extranjeros que hagan este comercio, podrán introducir hierro y acero, aunque sea nacional, con pretexto de ser necesario para calzar y reparar dichas herramientas ó utensilios, ni con otro.

Asimismo declaro que si llegare el caso de haber de limitarse el término de los doce y seis años que ahora se prefixan, se concederá el suficiente para que se cumplan las expediciones que estuvieren pendientes.

Tambien he venido en habilitar para la introducción de Negros, que los Españoles hagan por el mar del Sur en aquellos mis dominios, los puertos de Valparaiso, Guayaquil y Panamá, ademas de los del Callao y Payta, que lo estaban por mi Real Orden de veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco; y aunque por otra de diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro se comprehendian los cuchillos, baxo la denominación de utensilios y herramientas, es mi voluntad que no se entiendan permitidos en este comercio, hasta que con exámen de los antecedentes que hay sobre su despunte, forma y calidad, resuelvo lo que me pareciere conveniente.

Por el artículo 2 de la Cédula del año de noventa y uno se permite á aquellos mis vasallos extraer el dinero y frutos que necesiten para esta negociacion, exceptuando solamente el cacao de Carácas, que ahora permito se extraiga del mismo modo que los otros frutos á las colonias

extrangeras, y con este solo objeto, encargando muy estrechamente al Gobernador y Capitan general de aquella Provincia evite qualquiera abuso que se haga de esta particular gracia; y tambien encargo á dicho Gobernador, y á los Vireyes y Gobernadores de los puertos habilitados para este comercio, á los Intendentes, Fiscales y Ministros de mi Real Hacienda, cuiden con el mayor zelo de que se cumplan sin la menor dispensacion las prevenciones del artículo 12 de la citada Cédula del año de noventa y uno, en quanto al reconocimiento y fondeo de los buques, y de que se imponga irremisiblemente en su caso la pena de comiso del buque y toda su carga, incluso los Negros; revocando dicho artículo 12 solamente en quanto al porte de los buques, que será á contento de los que se dediquen á este tráfico.

Por mi Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos tuve á bien ampliar á quarta el término de ocho dias que prescribia el artículo 13 de la Cédula de mil setecientos noventa y uno; y es mi voluntad que continúe aquella providencia, y quède en lo demas subsistente dicho artículo, no tolerándose que los extrangeros permanezcan en aquellos puertos por mas tiempo con pretexto de despachar la carga de sus buques, ó de recaudar el importe de sus ventas, ni con otro alguno, sobre que hago responsables á los Gobernadores y Gefes de mi Real Hacienda; y finalmente, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las Provincias de Yucatan y tierra-firme, quiero sean perpetuas las gracias, que con dictámen de mi Consejo de Estado, concedí por diez años en el citado Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de noventa y dos á la isla de Cuba, ampliando la exención de todos derechos, alcabala y diezmos al azúcar en el aumento que tuviere sobre la cosecha actual, y en los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan. Y para que lo que queda referido tenga el debido cumplimiento, mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores Intendentes, guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene, comunicándola á este fin á los demas Tribunales, y personas á quie-

nes corresponda; y tomándose razon de ella en las Contadurías generales de dicho mi Consejo. Fecho en *Stranque* á *remeydos* de *Novi* de mil ochocientos y quatro.

L. El Rey S.

Por m. del Rey S.

Jubestre Collar

Sobre continuacion del comercio de Negros, y próroga de su introduccion, en la forma que se expresa.



Para despachas de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO
TRC.

Formose Paron en la Contaduria Pral. vda Ame
rico Mendocinos, el dia trece de Agosto del
ochocientos y quatro
Por ocupacion del Sr. Comador Pral.

Lorenzo de Vozz

Don Juan y Marzo 11. de 1805.

Cumplare guardere y executar lo que S. M. man
da en esta R.edula, y tomere Paron en la
Contaduria Pral de R. Har.

Libexan

Formose Paron en esta Contaduria Pral de R. Har.
A diez y tres de Marzo de 1805.

Martin Jpn de Aramburu